

# Resolución de Secretaría General

## N° 211-2019 MINEDU

Lima, 12 SEP 2019

**VISTO:** el Expediente N° 0079595-2019, el Informe N° 01020-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 142-2019-MINEDU/SG-OGRH notificado con fecha 22 de enero de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH, comunica al señor Ever Picón Acosta, en adelante el recurrente, que la Dirección General de Servicios Educativos Especializados - DIGESE, que tiene a su cargo la Dirección de Educación Básica para Estudiantes con Desempeño Sobresaliente y Alto Rendimiento, ha decidido no prorrogar su Contrato Administrativo de Servicios N° 114-2017/MINEDU-U.E.026, por lo que sus servicios prestados a la entidad, concluirían indefectiblemente el 31 de enero de 2019;

Que, con escrito s/n presentado con fecha 09 de abril de 2019, el recurrente solicita como pretensión principal la nulidad del referido Oficio N° 142-2019-MINEDU/SG-OGRH, y como pretensión accesorias, el pago de un monto ascendente a S/ 12,000.00 (doce mil y 00/100 soles), por concepto de indemnización por despido arbitrario;

Que, con Oficio N° 01077-2019-MINEDU/SG-OGRH notificado el 05 de junio de 2019, la OGRH comunica al recurrente, entre otros, que su solicitud de nulidad carece de fundamento y que su pedido de indemnización por despido arbitrario no es atendible;

Que, mediante escrito s/n ingresado con fecha 26 de junio de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra el mencionado Oficio N° 01077-2019-MINEDU/SG-OGRH, solicitando se revoque el mismo, y reformándolo se declare la nulidad del Oficio N° 142-2019-MINEDU/SG-OGRH, y se le otorgue el monto ascendente a S/ 12,000.00 (doce mil y 00/100 soles), por concepto de indemnización por despido arbitrario;

Que, mediante Oficio N° 1385-2018-MINEDU/SG-OGRH de fecha 09 de julio de 2019, la OGRH, al amparo del literal d) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la autoridad nacional del servicio civil, eleva a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Tribunal del SERVIR, el citado recurso de apelación conjuntamente con los actuados, para su atención respectiva;

Que, con Resolución N° 1675-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 17 de julio de 2019, notificada al Ministerio de Educación - Minedu a través de la Plataforma del Tribunal del Servir el mismo día, la Segunda Sala del Tribunal del SERVIR, resolvió:



i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 01077-2019-MINEDU/SG-OGRH, dado que la decisión de no renovar el contrato no constituye un despido arbitrario; ii) Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en el extremo que solicita se ordene el pago de una indemnización, dado que el Tribunal del SERVIR no es competente para emitir pronunciamiento sobre dicha materia; y iii) Notificar la presente resolución al recurrente y al Minedu, para su cumplimiento y fines pertinentes;

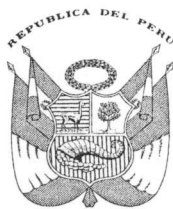
Que, en atención a ello, a través del Oficio N° 01547-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 07 de agosto de 2019, la OGRH eleva a la Secretaría General del Minedu, el recurso de apelación interpuesto, adjuntando el Informe N° 00617-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER y los actuados correspondientes, a fin que se pronuncie sobre el extremo referido a la solicitud del pago de una indemnización a favor del recurrente;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en dicho contexto, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, mediante Oficio N° 01077-2019-MINEDU/SG-OGRH, la OGRH comunica al recurrente, entre otros, que su solicitud de nulidad carece de fundamento, al no haberse configurado los supuestos previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley; y que la figura de indemnización por despido arbitrario, solo es aplicable al régimen de la actividad privada, el cual no es su caso; por lo que en tanto que su contrato administrativo de servicios se ha extinguido válidamente, y no se ha demostrado que se presentan los elementos concurrentes de la responsabilidad civil (antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución), su pretensión no es atendible; en consecuencia, siendo que el Oficio emitido por la OGRH, produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del recurrente, éste constituye un acto administrativo impugnabile;





# Resolución de Secretaría General

N° 211-2019 MINEDU

Lima, 12 SEP 2019

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó la resolución impugnada, siendo que en este caso el referido acto fue notificado al recurrente con fecha 05 de junio de 2019, según el cargo de notificación que obra en el expediente, por lo tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la Ley, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal e) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que el Tribunal del SERVIR, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre ellos, la de terminación de la relación de trabajo. Asimismo, se establece que es la última instancia administrativa, quedando derogada la competencia del Tribunal para resolver sobre materia de pago de retribuciones;

Que, a su vez, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, establece que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, por lo cual, en el marco de la normativa precitada en el considerando que antecede, el Tribunal del SERVIR, a través de la Resolución N° 1675-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se pronunció sobre la apelación interpuesta por el recurrente, en el extremo relacionado con la decisión de la entidad de no renovar el contrato; indicando que no es competente para pronunciarse sobre el extremo de la solicitud del pago de una indemnización;

Que, en ese sentido, en razón de lo señalado por el Tribunal del SERVIR y en observancia al mencionado Principio de Legalidad, corresponde al Minedu, pronunciarse únicamente sobre la petición del pago de una indemnización, alegada por el recurrente en su recurso de apelación;

Que, respecto a dicho extremo, el recurrente alega en su recurso de apelación, que si bien ante un despido arbitrario en el régimen CAS, no se puede pretender la reposición, sí es posible una indemnización en virtud a que se le imputan faltas



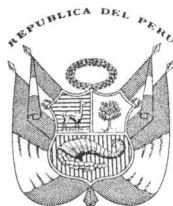
disciplinarias, de las cuales no tuvo conocimiento y se opta por ello no prorrogar su contrato, de lo cual se desprende que se ha configurado un despido incausado al no haberse realizado un debido proceso, indicando que dicha situación, ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Expediente N° 01829-2011-PA/TC-LAMBAYEQUE, la misma que señala que, "(...) 8. Sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la demandante para solicitar en la vía procedimental correspondiente el pago de una indemnización por haberse dado fin a su relación laboral sin que se haya seguido el procedimiento disciplinario previsto en la ley de la materia";

Que, sobre el particular, es de indicarse que de los actuados se verifica que el Minedu mantuvo un vínculo laboral con el recurrente, en mérito al Contrato Administrativo de Servicios N° 114-2017/MINEDU-U.E.026 y sus Adendas respectivas, siendo que como se aprecia de la Cláusula Segunda del Addendum N° 007 del referido Contrato, éste se prorrogó hasta el 31 de enero de 2019; por lo que, al comunicarse mediante Oficio N° 142-2019-MINEDU/SG-OGRH la decisión de no prorrogar el Contrato Administrativo de Servicios N° 114-2017/MINEDU-U.E.026, su vínculo laboral culminó en la citada fecha, es decir, quedando acreditado que la extinción de la relación laboral obedeció a la causal de vencimiento del plazo del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, adicionalmente, es de mencionarse que el Tribunal del SERVIR en la parte considerativa de la Resolución N° 1675-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado, entre otros, lo siguiente: "22. En ese sentido, a criterio de esta Sala, el contrato administrativo de servicios celebrado entre la Entidad y el impugnante ha sido extinguido conforme a ley, en mérito al vencimiento del mismo. (...) 24. Es decir, la Entidad cumplió con informar al impugnante que no se le renovaría el contrato administrativo de servicios aún vigente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. (...) 26. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía el impugnante con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento; la cual no es ni tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato razón por la cual no corresponde pago de indemnización ni, tanto menos, reposición en el empleo, por los fundamentos expresados en la presente resolución.",

Que, en dicho contexto, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal del SERVIR, es evidente que está acreditado que el motivo de la extinción del vínculo laboral con el recurrente, es el vencimiento del plazo del Contrato Administrativo de Servicios N° 114-2017/MINEDU-U.E.026 y sus Adendas respectivas,





# Resolución de Secretaría General

## N° 211-2019-MINEDU

Lima, 12 SEP 2019

y no debido a imputaciones por faltas administrativas, como alega el recurrente en su recurso de apelación;

Que, por otro lado, respecto a lo acotado por el recurrente, sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia del Expediente N° 01829-2011-PA/TC-LAMBAYEQUE, se debe precisar que en ésta, se resolvió sobre un caso relacionado con una terminación unilateral de un contrato administrativo de servicios por falta disciplinaria, por lo cual dicha sentencia no guarda relación con el caso sub análisis, no siendo aplicable al mismo, máxime si las sentencias judiciales tienen efectos solamente entre las partes (demandante y demandado) del proceso judicial;

Que, en consecuencia, considerando la normativa aplicable y lo señalado previamente, se colige que la pretensión alegada por el recurrente carece de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a esta Secretaría General resolver el presente recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ever Picón Acosta contra el Oficio N° 01077-2019-MINEDU/SG-OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH, en el extremo que solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



**Artículo 2.-** Disponer que la presente resolución se notifique al señor Ever Picón Acosta.

**Regístrese y comuníquese.**



GABY DE LA VEGA SARMIENTO  
Secretaria General  
Ministerio de Educación